

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial», (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razon de franquias, trimestre. 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud
(«Gaceta» núm. 116 de 26 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

Imo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la instancia de D. Manuel Romero, Farmacéutico de Chipiona, provincia de Cádiz, en solicitud de que se dicte alguna disposición que aclare el art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:
Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la instancia elevada por D. Manuel Romero, Farmacéutico de Chipiona, suplicando se dicte una disposición que aclare el art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia.

De su examen aparece: que don José Parera, Farmacéutico establecido en Chipiona, puso en conocimiento del Subdelegado del partido que se ausentaba por un mes, como así lo hizo, y que dejaba para que le sustituyese en la dirección y la responsabilidad de la oficina á don Manuel Amores, establecido en Sanlúcar de Barrameda; que con este motivo D. Manuel Romero, Farmacéutico también de Chipiona, dirigió un oficio al Subdelegado del partido preguntándole por qué el Amores no había venido á esta villa á vigilar el despacho de la Farmacia del Profesor ausente, y por qué seguía en Sanlúcar sin ocuparse más que de la botica de su propiedad; terminando su comunicación pidiendo al Subdelegado hiciese cumplir el art. 10, párrafo primero

de las Ordenanzas de Farmacia; que el Subdelegado contestó diciendo que D. José Parera, dueño de la botica, establecida legalmente en Chipiona, participó á aquella Subdelegación en 30 de Octubre que se ausentaba por un mes, dejando al frente de su botica al Farmacéutico de Sanlúcar D. Manuel Amores, en uso de su perfecto derecho y con arreglo á lo que preceptúa el art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia; pero que si transcurrido el mes no estuviese al frente y dentro de la oficina del Sr. Parera un Farmacéutico que le sustituyese en la dirección y responsabilidad de ella, entonces la Subdelegación procedería á lo que hubiese lugar; que en vista de esta comunicación, y no satisfaciendo al D. Manuel Romero la interpretación que aquella Subdelegación da al art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia, acude á la Subsecretaría de este Ministerio suplicando tenga á bien aclarar el dicho art. 10 á fin de saber á que atenerse en lo sucesivo.

Entiende la Sección que la forma en que está redactado el art. 10 no puede ocasionar dudas respecto á la manera de cumplimentar lo que preceptúa. Pero si alguna se presentara, bastaría fijarse en el espíritu que informa las Ordenanzas de Farmacia para resolverla de un modo acertado. El espíritu dominante en ésta es el de procurar que el servicio público esté siempre cubierto, y que una vez conseguido esto no se coarte la libertad de los Profesores con trabas ni molestias innecesarias.

Armonizando ambos extremos, el citado art. 10, en su párrafo primero, reconoce al Farmacéutico el derecho de ausentarse siempre que lo necesite, pero exigiéndole si la ausencia excede de un mes, que deje un Regente ó Farmacéutico aprobado que le sustituya en la dirección y responsabilidad de la oficina.

Y en el párrafo segundo dice: «sólo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algún otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones».

Este párrafo reconoce al Farmacéutico, lo mismo que el anterior, la libertad de ausentarse; pero le impone igualmente la obligación de que le sustituya en la vigilancia y responsabilidad de la botica otro Profesor.

Mas como esta ausencia sólo pue-

de ser de corta duración, puesto que no ha de exceder de un mes, en vez de exigir un Regente, es decir, un Doctor ó Licenciado en Farmacia que fije su residencia en la botica que va á dirigir, se limita á encomendar la sustitución á otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Exigencia muy ajustada á la realidad de la vida, porque el legislador tuvo sin duda presente cual difícil sería encontrar un Regente para una sustitución de diez ó doce días.

La única frase que pudiera hallarse algo vaga, y que el exponente D. Manuel Romero desea que se aclare, es la última, ó sea si el Farmacéutico suplente ha de ser del mismo pueblo ó de los inmediatos.

Conocido el espíritu de las Ordenanzas, la interpretación de las frase es muy natural y muy clara; si al ausentarse por menos de un mes un Farmacéutico existiese otro en el mismo pueblo y no tuviese inconveniente en aceptar la suplencia, podrá hacerlo; pero si no aceptara este cargo, ó no existiera otro Profesor en la localidad, entonces la suplencia deberá encomendarse al Farmacéutico del pueblo más inmediato.

De esta manera el servicio público no queda desatendido, puesto que en el primer caso, si el Farmacéutico del pueblo quiere suplir al que se marcha, la botica de éste podrá estar bien vigilada, y en caso negativo el vecindario tendrá siempre una botica con Farmacéutico propietario á su frente para proveerse de medicamentos.

Cuando no haya en el pueblo más que una sola botica, claro está que el suplente habrá de ser por necesidad de otro pueblo, si bien del más inmediato.

Los Farmacéuticos titulares deberán atenerse respecto á sus ausencias, á lo que hayan estipulado en sus contratos con los Ayuntamientos.

Tengo el honor de elevar á V. S. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 23 de Diciembre del año anterior.

Y conforme con el mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril

de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas, de la Universidad Central la cátedra de Cosmografía y Física del globo, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Abril de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Análisis químico, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposici3n se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos p3blicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Farmacia 3 tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentar3n sus solicitudes en la Direcci3n general de Instrucci3n p3blica, en el improrrogable t3rmino de tres meses 3 contar desde la publicaci3n de este anuncio en la «Gaceta», acompa3adas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relaci3n justificada de sus m3ritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar 3 conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del m3todo de ense3anza que en el mismo se propone; advirti3ndose que con arreglo 3 lo terminantemente dispuesto en la orden de este Centro de 27 de Febrero de 1885, que se halla en todo su vigor los aspirantes que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, ser3n excluidos de la oposici3n.

Seg3n lo dispuesto en el art3culo primero del expresado reglamento, este anuncio deber3 publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos p3blicos de ense3anza de la Naci3n; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que as3 se verifique sin m3s que este aviso.

Madrid 17 de Abril de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

N3mero 1.969.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relaci3n de los pletos incoados ante este Tribunal.

9 de Abril de 1894.—D. Juan Mart3nez Pag3n, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1894, recaida en el expediente de registro minero titulado «Diminutivo», n3mero 10.206, del t3rmino de La Uni3n (Murcia).

Lo que en cumplimiento del art3culo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al p3blico para el ejercicio de los derechos que en el referido art3culo se mencionan.

Madrid 24 de Abril de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Segunda secci3n.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

N3mero 1.948.

Jefatura de Minas de Murcia.

N3mero 9.990.

D3n Joaqu3n Izquierdo y Cutayar, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Jacinto Alcaraz, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 de Abril de 1889, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada Vicenta, de mineral de hierro, sita en t3rmino de Lorca y sitio del Barranco de Pini3lla; lindando N. con la mina «Vulcano» y terreno franco; por el S.

con Vicenta y demasia 3 «La Aveja»; por el O. Vicenta y otra demasia 3 la misma, y por el S. E. con «La Aveja»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este d3a, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designaci3n: Se tendr3 por punto de partida el mismo de la mina Vicenta; y desde 3l se medir3n al S. 200 metros y se fijar3 la primera estaca; primera 3 segunda S. 67; segunda 3 tercera E. 200; tercera 3 cuarta S. 112; cuarta 3 quinta E.

38; quinta 3 sexta N. E. 235; sexta y s3ptima O. 100; s3ptima 3 octava N. 13, y octava 3 primera O. 300 metros, ocupando una superficie de 31.462 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el t3rmino de sesenta d3as, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Abril de 1894.—El Ingeniero Jefe, Joaqu3n Izquierdo.

Tercera secci3n.

N3mero 1.882.

MANICOMIO PROVINCIAL

DE MURCIA

Segundo trimestre de 1893-94.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, 3 saber:

Table with columns: CARGO, DATA, PESETAS (Personal, Material, TOTAL). Rows include Existencia del trimestre anterior, Cobrado por fincas y rentas propias, Idem por ingresos eventuales, Idem por resultados de presupuestos anteriores, Idem por reintegros, Idem por fondos provinciales, TOTAL cargo, and various data items like Por gastos de viveres, utensilios combustibles y Hermanas, etc.

RESUMEN

Summary table with columns: Importa el cargo, Idem la data, Existencia en caja para el trimestre siguiente. Values: Personal 795 17, Material 7.743 01, TOTAL 8.538 18.

De forma que importando el cargo 8.611 pesetas con 96 c3ntimos y la data 8.538 pesetas con 18 c3ntimos, seg3n queda demostrado, resulta una existencia de 73 pesetas 78 c3ntimos, de que me har3 cargo en la cuenta del pr3ximo trimestre.

Murcia 6 de Enero de 1894.—El Administrador, Jos3 Maria Fontes.—V. B.º: El Director, Jos3 C3novas.

Quinta secci3n.

N3mero 1.973.

DELEGACI3N DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Hall3ndose vacantes las plazas

de Recaudadores de Contribuciones de esta provincia, cuyas zonas 3 continuaci3n se detallan y cuyos cargos han de desempe3arse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente 3 las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presente sus proposiciones en esta Delegaci3n optando 3 los referidos cargos, teniendo entendido que la Hacienda abo-

na al Recaudor el premio asignado 3 cada zona, de las cantidades que haga efectivas 3 ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantir el buen desempe3o de su cometido ha de prestar la fianza sealada 3 cada zona en met3lico, t3tulos del 4 por 100 amortizable 3 perp3tuo 3 fincas r3sticas y urbanas, sitas en capitales de provincia 3 poblaciones de m3s de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura 3 favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse 3 las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 3 instrucci3n de la misma fecha insertas en la «Gaceta de Madrid», de 19 del propio mes, as3 como 3 las contenidas en el anuncio que esta Delegaci3n public3 en el n3mero 221 de este peri3dico oficial, correspondiente al d3a 15 de Marzo de dicho a3o, haciendo al propio tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, seg3n lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Table with columns: Zonas, Pueblos que comprende, Premio (Pts. Cts.), Fianza (Ptas. Cts.). Lists various towns like Caravaca, Calasparra, Ceheg3n, Moratalla, etc., with their respective values.

Murcia 26 de Abril de 1894.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

N3mero 1.965.

Circular.

En vista de que algunos Ayuntamientos de esta provincia han remitido los Registros fiscales de las fincas urbanas sin la correspondiente copia, para que como en todo documento estadistico, exista en la Ad-

ministración de Hacienda un ejemplo, y alegando como argumento para ello, que el reglamento de 24 de Enero último nada previene; esta Delegación ha acordado hacer público por medio de esta circular, que dichos documentos deberán ser presentados en la mencionada oficina con la copia correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos.

Murcia 25 de Abril 1894.—Augusto de Montes.

Número 1.881.

Edicto.

La Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, en expediente seguido en la suprimida Administración Económica de esta provincia y en aquel Tribunal, contra don José Dabán y Tudó, D. Ventura de la Peña y D. Nicanor Martínez Fernández, Administradores de Hacienda pública los primeros y Oficial Interventor el último, con motivo del alcance de 2.559'94 pesetas descubierto en 13 de Junio de 1865, en el estanco que en esta población estaba á cargo de D. Dolores Castillo, y que pende ante la Sala, en virtud de apelación interpuesta por los expresados Dabán, Peña y Martínez, de la sentencia dictada por el Jefe de la extinguida Administración Económica de esta provincia, declarándoles responsables subsidiarios por insolvencia de la citada estanquera, con fecha 23 de Octubre de 1890, dictó el fallo siguiente:

Que debía revocar y revocaba el fallo apelado dictado por la suprimida Administración Económica de Murcia en 9 de Septiembre de 1880 y declara, que el alcance en la actualidad es de 2.528'28 pesetas; son responsables subsidiarios del mismo, D. José Dabán y Tudó (hoy sus herederos); D. Ventura de la Peña y D. Nicanor Martínez Fernández, por la cantidad de 2.386'16 pesetas los primeros, 22'57 el segundo, y 119'55 el tercero; á cuyo reintegro les condena así como al pago de los intereses del seis por ciento desde el 13 de Junio de 1865 y del papel de oficio que en las actuaciones se haya invertido é invertida, todo ello en proporción á la suma que á cada uno se le exige.

Y no habiéndose podido averiguar á pesar de las gestiones que para ello se han practicado el actual domicilio de los herederos de D. José Dabán y Tudó, y de Don Ventura de la Peña, cumpliendo lo que preceptúa el art. 116 del reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, se publica la preinserta sentencia en este periódico oficial para que sirva de notificación á dichos interesados, y á fin de que en el término de 30 días, á contar del en que aparezca inserto, tenga lugar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades que á cada uno se les exige por la citada sentencia.

Murcia 14 de Abril de 1894.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Número 1.966.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

El art. 68 del reglamento de 11 de Abril de 1893, preceptúa que los trabajos para formar las matrículas, comiencen en todas las pobla-

ciones el día 1.º de Abril de cada año y terminen el 20 de Junio; en su consecuencia esta Administración recomienda á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, den principio inmediatamente á tan importante servicio y espero que se ejecute con la exactitud debida, para que la cobranza pueda verificarse en la época de costumbre.

Las reglas que deben de tenerse presente en la práctica de dicho servicio, se hallan marcadas en las distintas circulares dictadas sobre el particular, especialmente en la de la Dirección general de contribuciones de 21 de Marzo de 1884, publicada en el *Boletín oficial* del 10 de Abril de 1889, núm. 241 y en la de esta Administración de fecha 23 de Mayo del año último inserta en el expresado periódico oficial, correspondiente al día 27 del citado mes, y á fin de que el servicio no ofrezca ninguna dificultad, he dispuesto hacer además las siguientes prevenciones:

1.º Todos los industriales que hayan sido baja ó declarados fallidos serán eliminados en las nuevas matrículas incluyéndose en ellas las adiciones que consten acordadas por altas ó expedientes de defraudación.

2.º La estructura del expresado documento ha de sujetarse al modelo que rige en el actual año económico; y

3.º Se recomienda muy eficazmente que á la matrícula original se acompañen dos copias y la certificación en donde conste el tanto por ciento del recargo municipal que imponga cada Ayuntamiento.

Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, en pro del mejor servicio, esta Administración confía en el más exacto cumplimiento de las prevenciones consignadas en la presente, de la que se servirán acusar el oportuno recibo.

Murcia 24 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochca.

Número 1.970.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

5.ª zona de esta capital y 9.ª de la provincia.

Anuncio de cobranza.

De conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, á partir del día 1.º del mes de Mayo próximo, se procederá en los pueblos y diputaciones que comprende esta zona, á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de carruaje de lujo, correspondiente al 4.º trimestre del corriente ejercicio, y al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del actual año, por el concepto de las cuotas impuestas en los repartimientos de la riqueza urbana declarada.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio del presente anuncio, para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo que á cada pueblo se designa, y el cual se expresa á continuación:

Sucina, Cañadas de San Pedro, Gea y Truyols, Jerónimos y Avileses y Balsicas, del 1.º al 3 de Mayo próximo.

San Javier, 4, 5 y 6.
Pinatar, 7 y 8.
Pacheco, 9, 10, 11, 12 y 13.
Los Martínez, 14.
Lobosillo, 15.

Valladolises, 16.
Corvera, Carrascos, Jurado y Baños y Mendigos, 17 y 18.

Murcia 25 de Abril de 1894.—El Recaudador, Mariano Márquez.—V.º B.º El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.959.

Edicto.

Cuarto trimestre de 1893-94.

Don Juan Velasco Belmonte, Recaudador interino de contribuciones de la zona 8.ª de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado para la recaudación de la expresada zona, los días y mes que á continuación se expresan:

Alboleja, 1.º y 2 de Mayo.
Espinardo, 3 y 4.
Zarahiche y Flota, 5 y 6.
Churra, 7 y 8.
Monteagudo, 9 y 10.
Espinardo, 11 y 12.
Santomera y Matanza, 13, 14 y 15.
Brujas y Santa Cruz, 16 y 17.
Puente de Tocinos, 18 y 19.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para su conocimiento y efecto.

Murcia 24 de Abril de 1894.—El Recaudador interino, Juan Velasco.—V.º B.º El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.959.

Edicto.

Cuarto trimestre de 1893-94.

Don Juan Velasco Belmonte, Recaudador de contribuciones de la zona 3.ª de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se ha señalado para la recaudación por territorial é industrial de la expresada zona los días y mes que á continuación se detallan:

Abanilla, 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo.
Blanca, 1, 2 y 3.
Fortuna, 5, 6, 7 y 8.
Abarán, 9, 10 y 11.
Ricote, 12 y 13.
Ojós, 14 y 15.
Ulea, 16 y 17.
Villanueva, 18 y 19.
Cieza, 20, 21, 22, 23 y 24.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para su conocimiento y efecto.

Murcia 24 de Abril de 1894.—El Recaudador, Juan Velasco.—Visto Bueno: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.959.

Edicto.

Don Juan Bautista Martínez Parra, Recaudador de contribuciones de la zona 12.ª (Totana).

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones por territorial é industrial, correspondiente al 4.º trimestre tendrá lugar en los días y mes que á continuación se expresan:

Totana y Alhama, desde el 1 al 5 de Mayo.
Aledo y Librilla, desde el 7 al 9.
Mazarrón, desde el 17 al 21.

Desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde; debiendo tener entendido que transcurre dicho plazo, sólo podrá efectuarse el pago durante el periodo voluntario en la oficina recaudadora situada en Totana, calle de Quintín, número 9.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Totana 23 de Abril de 1893.—El Recaudador, Juan Bautista Martínez.—V.º B.º El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.959.

Don Eugenio Lazo y Hurtado, Recaudador interino de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en los días desde el 1.º al 31 de Mayo próximo, se procederá á la cobranza á domicilio de las cuotas y recargos correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico de las contribuciones territorial é industrial é impuesto de carruajes de lujo, en el casco de esta capital.

En su consecuencia se invita á los contribuyentes, para que en el acto de la presentación del cobrador respectivo satisfagan sus correspondientes cuotas recogiendo los oportunos recibos.

Murcia 24 de Abril de 1894.—El Recaudador, Eugenio Lazo.—Visto Bueno: El Tesorero de Hacienda, F. Delgado.

Número 1.951.

Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª de esta provincia.

Se hace saber: Que de conformidad con lo establecido en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado los días que á continuación se expresan, para la recaudación del 4.º trimestre del corriente año económico 1893-94, de la contribución territorial é industrial, correspondiente á esta zona.

Alcantarilla, del 1.º al 5 de Mayo.
Javali nuevo y Javali viejo, del 1.º al 3.
Nora y Puebla de Soto, 4 y 5.
Nonduermas y Era alta, 7 y 8.
Guadalupe y Aibatalla, 9 y 10.
Cañada hermosa, Barqueros y Rincón de Seca, 11 y 12.

Lo que se participa á los contribuyentes por medio del *Boletín oficial* de la provincia y edictos fijados en los sitios de costumbre, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 23 de Abril de 1894.—El Recaudador, Salvador Illán.—Visto Bueno: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.951.

Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª é interino de la 10.ª de esta provincia.

Se hace saber: Que de conformidad con lo establecido en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado los días que á continuación se expresan, para la recaudación del 4.º trimestre del corriente año económico 1893-94, de la contribución territorial é industrial correspondiente á esta zona.

Palmar, del 11 al 12 de Mayo.
San Benito y Aljucer, 13 y 14.
Alberca y Aljezares, 15 y 16.
Beniján y Alquerías, 17 y 18.
Torreagüera y Raal, 19 y 20.
Garres y Zeneta, 20 y 21.

Lo que se participa á los contri-

buyentes por medio del *Boletín oficial* de la provincia y edictos fijados en los sitios de costumbre a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Murcia 23 de Abril de 1894.—El Recaudador, Salvador Illán.—Visto bueno: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.970.

El día 1.º de Mayo próximo dará principio la recaudación del 4.º trimestre de 1893-94, de las contribuciones territorial, industrial, carruajes de lujo y sus recargos municipales, cuya cobranza durará desde el citado día 1.º hasta el 10 inclusive.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes; previniéndoles que transcurrido dicho plazo, incurrirán los morosos en los apremios que establece la instrucción vigente.

Cartagena 27 de Abril de 1894.—El Recaudador interino, Juan Asuar.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.975.

Don José García Sánchez, Agente ejecutivo de la Recaudación de consumos del extrarradio de la zona 8.ª de este término municipal.

Hago saber: Que de conformidad al art. 50 de la instrucción de Recaudadores y 14, párrafo 3.º de la de procedimientos contra deudores al Estado, de 12 de Mayo de 1888, en las relaciones de descubiertos presentadas por el Recaudador de consumos de la zona 8.ª, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico, y conceptos de consumos, se ha dictado por el Sr. Alcalde con fecha 25 del mes actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por impuesto de consumos encabezados y concertados que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia, de que si en el término de cinco días cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio.

En su consecuencia, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas en el citado trimestre, pueden verificarlo con el recargo impuesto, en la oficina de esta Agencia, sita en la calle de Orcasitas núm. 7, evitando con ello, incurrir en el apremio de segundo grado, que con embargo de bienes, decretaré contra los morosos, trascurrido el plazo de los cinco días citados, en uso de las facultades que me concede el artículo 9.º de la instrucción vigente.

Lo que comunico por medio de este anuncio, a los fines de dar la mayor publicidad a la anterior providencia, de acuerdo con lo determinado en el art. 15, párrafo 2.º de la mencionada instrucción, y para

que no se alegue ignorancia por parte de los interesados.

Murcia 25 de Abril de 1894.—El Agente, José García.

Sexta sección.

Número 1.975.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En la sesión celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, el día veintitrés del actual, acordó despedirse de la casa que ocupa la Escuela pública de niñas de las parroquias de Santa Eulalia, San Lorenzo y San Miguel, en la calle del Granero, núm. 6, para el día 30 de Junio próximo; cuya casa es de la propiedad de D. Enrique Moreno Martínez.

Y encontrándose dicho señor residiendo en Madrid, pero en ignorado domicilio, sin perjuicio de haberse oficiado al Sr. Alcalde de dicha villa, para que le notifique el expresado acuerdo; se verifique además por la presente, para que produzcan los mismos efectos que si se hiciera en otra forma.

Murcia 27 de Abril de 1894.—Miguel J. Baeza.

Número 1.951.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Contribuciones.

Don Pedro José Espallardo Yagües; Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial del corriente año económico, correspondiente al 4.º trimestre, tendrá lugar los días del 1.º al 4 del próximo Mayo, de siete de la mañana a las dos de la tarde, en la casa núm. 8 de la calle de San Fernando de esta población, la que después de transcurridos los citados cuatro días, quedarán los recibos en la Recaudación indicada a disposición de los contribuyentes hasta el diez de Junio próximo, en que serán entregados en la Administración de Hacienda de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de todos los contribuyentes interesados.

Molina a 22 de Abril de 1894.—Pedro J. Espallardo.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Septima sección.

Número 1.958.

Anuncio.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Cartagena.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo del corriente año, se ha señalado el día 18 de Mayo próximo, a la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Convento de Religiosas de San Antonio de esta capital, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.683 pesetas 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conoci-

miento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 234 pesetas 46 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 19 de Abril de 1894.—El Presidente de la Junta diocesana, Tomás, Obispo de Cartagena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Abril del año actual y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del Convento de San Antonio de Murcia, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Prudencio.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
Año de 1892-93.		
ULEA, por la de los consumos a venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
Año de 1893-94.		
ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8	»
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.	8	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	8	»

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE

AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servi-

cios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.